



PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS ANTE INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:

INTRODUCCIÓN

El régimen sancionatorio para los Sujetos Obligados No Financieros en nuestra legislación está previsto en el artículo 13 de la Ley N° 19.574, que establece lo siguiente:

"...El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (en adelante Senaclaft).

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor".

1) TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones se clasificarán en graves, severas y leves.

1.1) INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- I) El incumplimiento del deber de reportar la operación como sospechosa cuando existen indicios claros y manifiestos de que la operación es inusual o sospechosa, conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- II) La no comparecencia, y la negativa a proporcionar documentación cuando le sea debidamente requerida por parte de la Senaclaft. A dichos efectos deberá





tenerse presente que la no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa, según lo establecido en la normativa vigente.

III) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de debida diligencia intensificada conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.574 y en el artículo 13 y los capítulos respectivos para cada categoría de sujetos obligados previstas por el Decreto N° 379/018; para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como:

- A) Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no son miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), Grupo de Acción Financiera del Caribe (Gafic), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (Menafatf) y Grupo Asia/Pacífico en materia de Blanqueo de Capitales (APG); o de países que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de estos grupos por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.
- B) Relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países sujetos a sanciones o contramedidas financieras emitidas por organismos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- C) Relaciones comerciales y operaciones con personas físicas o jurídicas residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación, de acuerdo con la lista que emite la Dirección General Impositiva.
- D) Operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o de quienes los representen.
- E) Utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones.
- F) Personas políticamente expuestas, su cónyuge, concubino y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas cuando estos sean de público conocimiento y quienes realicen operaciones en su nombre.
- G) Negocios en que se utilizan cuantías elevadas de efectivo.
- H) Personas jurídicas con acciones al portador, en caso que existan dificultades para identificar el beneficiario final a través de información incluida en un Registro Oficial.





- I) Los fideicomisos cuya estructura aparente ser inusual o excesivamente compleja, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.
- J) Relaciones comerciales que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- K) Otras situaciones que conforme al análisis de riesgos elaborado por el sujeto obligado, resulten ser de mayor riesgo y por tanto requieran la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada.

De acuerdo a los indicadores de riesgo y las circunstancias del caso, las infracciones referidas en los literales que anteceden, podrán ser catalogadas como severas.

IV) El incumplimiento de la obligación de conservar los registros, la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas, la evaluación de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo efectuada conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto N° 379/018 y los procedimientos de debida diligencia realizados, en los términos y por el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 19.574 y el artículo 15 del Decreto N° 379/018.

V) Cuando surja de modo manifiesto, la realización de medidas de debida diligencia a posteriori de la operación o transacción, simulando haberse realizado en la fecha debida.

VI) El incumplimiento de la aplicación de medidas correctivas para atender las recomendaciones, observaciones o apercibimientos dispuestos por Resolución definitiva de la Senaclaft.

VII) Cuando se determine la existencia de incumplimientos severos que en su conjunto configuren un riesgo mayor de ser utilizado como vehículo para el Lavado de Activos o el Financiamiento del Terrorismo.

1.2) INFRACCIONES SEVERAS

Se considerarán infracciones severas las siguientes:

- I) El incumplimiento del deber de reportar la operación como sospechosa conforme a lo establecido en el apartado final del artículo 9 del Decreto N° 379/018.
- II) La omisión no deliberada de realizar el reporte de operaciones sospechosas.





- III) Carencias en la implementación del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en atención a la naturaleza y dimensión de la actividad comercial del sujeto obligado.
- IV) El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro de Sujetos Obligados de la Senaclaft y de mantener los datos actualizados, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Decreto N° 379/018.
- V) El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la Senaclaft, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 13 (inciso final) de la Ley N° 19.574 y el artículo 20 del Decreto N° 379/018.
- VI) Deficiencias serias en la aplicación de políticas de identificación y conocimiento del cliente, cuando no corresponda la realización de medidas de debida diligencia intensificada. A saber:
- A) Carencias en la identificación del cliente, tanto persona física o jurídica.
 - B) Carencias en la identificación de la actividad del cliente.
 - C) Carencias en la identificación de los beneficiarios finales.
 - D) Omisión de búsqueda de antecedentes de las personas físicas o jurídicas en fuentes públicas o privadas, cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.
 - E) No verificar las listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas conforme a la normativa vigente.
 - F) No requerir información sobre el volumen de ingresos o explicación razonable y/o justificación sobre el origen de los fondos utilizados, cuando corresponda de acuerdo a la normativa vigente.
- VII) La resistencia u obstrucción a la labor inspectiva, según lo establecido en el literal E) del artículo 4 de la Ley N° 19.574, sin perjuicio de lo previsto en el numeral II para infracciones graves.

Salvo que concurren indicios de lavado de activos o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en los literales A) y B) del numeral VI), podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado pueda considerarse ocasional y/o aislado.

1.3) INFRACCIONES LEVES

Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del numeral 1.2) anterior, las siguientes:





- I) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de debida diligencia simple o normal (fuera de los casos previstos en el numeral 1.2), en función de lo establecido en la normativa vigente para cada sector de actividad.
- II) La omisión de los Escribanos de dejar constancia de la realización de la debida diligencia del cliente en el instrumento que documenta la operación en la que intervienen conforme a lo previsto en el artículo 49 del Decreto N° 379/018.
- III) Todos aquellos incumplimientos de obligaciones establecidas en las normas legales y reglamentarias que no constituyan infracción grave o severa conforme a lo previsto precedentemente.

2) CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES

Para la graduación de la sanción, más allá de las conductas referidas, se tomará en consideración la naturaleza de la obligación infringida, la magnitud, la cuantía de la operación, la existencia o no de intencionalidad y el perfil del sujeto obligado, así como los criterios que se detallan a continuación. En ese sentido, considerando lo aquí previsto, una falta grave podría ser catalogada como severa y viceversa.

2.1) ATENUANTES

- I) Colaboración del infractor. Cuando el sujeto obligado colabora con el esclarecimiento de los hechos mediante el envío oportuno de la información que le sea requerida por la Senaclaft, así como la facilitación de las acciones realizadas con motivo de la investigación.
- II) Conducta del sujeto obligado. Cuando el incumplimiento pueda considerarse meramente ocasional y/o aislado.

2.2) AGRAVANTES

- I) Ocultamiento de la infracción. Cuando el sujeto obligado haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o de cualquier otra forma.
- II) Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.
- III) Reincidencia en la comisión de la infracción. Se considera que existe reincidencia cuando quien haya sido sancionado mediante resolución firme de la





Senacraft, comete nuevas infracciones de iguales características, dentro de los 5 años siguientes a contar de la fecha de la primera resolución de sanción.

IV) Antecedentes del infractor. Se tomarán en cuenta las sanciones firmes de cualquier naturaleza, que se hubiere impuesto al infractor en los últimos 5 años.

2.3) APLICACIÓN DE SANCIONES

Las sanciones se aplicarán por parte de la Senacraft, apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento u observación.

Las infracciones severas serán sancionadas con una multa sin perjuicio de lo cual y dada las circunstancias de la operación (importancia, volumen, etc.) y el perfil del sujeto obligado, podrán castigarse con una observación.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa, suspensión temporaria o suspensión definitiva.

2.4) ESCALAS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El criterio de cuantificación de la multa, estará determinado por las circunstancias del caso, la conducta del sujeto obligado y el volumen habitual de negocios.

En consecuencia se fijará una escala basada en elementos relacionados con la situación concreta (circunstancias del caso: perfil del cliente, riesgo transaccional, riesgo geográfico, etc.), el tipo de infracción (conducta) y distintas





categorías según Declaraciones Juradas presentadas ante la Dirección General Impositiva¹ (volumen de negocios).

A saber:

Las categorías se definen según los siguientes niveles de ingresos:

CATEGORIAS	INGRESOS EN UI
I	Hasta 305.000
II	Hasta 915.000
III	Hasta 1.830.000
IV	Hasta 3.660.000
V	Hasta 7.320.000
VI	Más de 7.320.000

ESCALAS DE MULTAS A APLICAR EN BASE A LA CATEGORIA DE INGRESOS DEL INFRACTOR						
EN UNIDADES INDEXADAS						
INFRACCION	Cat I	Cat II	Cat III	Cat IV	Cat V	Cat VI
SEVERA	hasta 45.000	hasta 150.000	hasta 275.000	hasta 550.000	hasta 1.100.000	hasta 2.200.000
GRAVE	Desde 45.001 hasta 90.000	Desde 150.001 hasta 275.000	Desde 275.001 hasta 550.000	Desde 550.001 hasta 1.100.000	Desde 1.100.001 hasta 2.200.000	Desde 2.200.001 hasta 4.400.000

Una vez fijado el monto de la multa que corresponda al tipo de infracción y la categoría de ingresos del sujeto obligado, dicho monto podrá incrementarse o disminuirse hasta en un 50 %, considerando los agravantes o atenuantes del caso.

¹ Declaración jurada del impuesto que tribute el sujeto obligado (correspondiente a las declaraciones juradas presentadas ante la Dirección General Impositiva).





En los casos de sujetos obligados que no estén inscriptos en la Dirección General Impositiva, el volumen de negocios se determinará por las operaciones en las que intervino como tal en el período fiscalizado. En caso que esto no sea posible, por ausencia de información sobre la actividad del sujeto obligado informal, la multa podrá calcularse aplicando un porcentaje entre el 1% y 5% sobre el volumen de las transacciones u operaciones que puedan ser detectadas por los supervisores.

3) SITUACIONES ESPECIALES

Sin perjuicio de la multa determinada por la escala, se podrá aumentar el monto de la misma hasta el tope máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) o aplicar la suspensión del sujeto obligado en las siguientes circunstancias:

I) Habitualidad. Será considerado infractor habitual el sujeto obligado que habiendo sido sancionado mediante resolución firme de Senaclaft, con motivo de dos infracciones anteriores de cualquier naturaleza, cometiere una nueva infracción antes de transcurridos diez años desde la sanción por la primera de ellas.

II) Cuando existan razones comprobables de que el sujeto obligado intervino de forma consciente y deliberada en una operación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

III) Cuando el sujeto obligado altere el contenido o modifique en su beneficio la fecha de la documentación que presenta ante la Senaclaft.

Todo ello sin perjuicio de la acción penal que corresponda en cada caso.





RESOLUCIÓN N° 016/2022

Montevideo, 22 de marzo de 2022

VISTO: el régimen de sanciones dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: que la referida norma establece "...El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor."

CONSIDERANDO:

I) que con fecha 24 de octubre de 2017 se aprobó la Resolución N° 016/017 que estableció pautas para la aplicación de sanciones a los sujetos obligados no financieros, ante el incumplimiento de las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo vigentes en ese momento.

II) que con fecha 20 de diciembre de 2017 se aprobó la Ley N° 19.574 y con fecha 12 de noviembre de 2018 el Decreto que la reglamenta N° 379/018.

III) que la Resolución N° 016/017 de 24 de octubre de 2017 se encuentra vigente en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 19.574.





IV) que sin perjuicio de lo referido en el considerando anterior, corresponde adecuar los criterios para la aplicación de las sanciones por incumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte los sujetos obligados no financieros, a las disposiciones vigentes.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017 y modificativas y en el Decreto N° 379/018, de 12 de noviembre de 2018.

**EL SECRETARIO NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE
ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

RESUELVE:

- 1°. Sustituir la Resolución N° 016/017 de 24 de octubre de 2017 por la presente.
- 2°. Aprobar el documento que contiene las pautas para la aplicación de sanciones que se anexa en 8 folios y que forma parte de la presente Resolución.
- 3°. A efectos de su conocimiento, comunicación y difusión, insértese en la página web de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, publíquese en el Diario Oficial.
- 4°. Cumplido, archívese.



Dr. Jorge O. Chediak González
Secretario Nacional
Secretaría Nacional para la Lucha
Contra el Lavado de Activos y el
Financiamiento del Terrorismo

